



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 15133 (2012-00008)**

Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

#### VISTOS

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación en favor del condenado **MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.204.686, al principio de favorabilidad (retroactiva) de la ley 1826 de 2017 y en consecuencia redosificar la pena que actualmente purga, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta del proceso con NI 12419 (2017-001201) sentenciado por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **EXTORSIÓN** diligencias conocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, conforme a lo solicitado por el sentenciado.

#### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO**, las penas de 63 meses de prisión, multa de 937.5 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 23 de julio de 2012, como coautor responsable del delito de **RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS**, según hechos ocurridos el 06 de enero de 2012, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El sentenciado, se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta del proceso con NI 12419 (2017-001201) sentenciado por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **EXTORSIÓN**, diligencias conocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 11 de junio de 2013.

#### DE LO PEDIDO

Solicita el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO**, se de aplicación en su caso por razones de favorabilidad a la ley 1826 de 2017.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

### Marco normativo y conceptual.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Principio reproducido a su vez en el art 6 del C. Penal sustantivo – ley 599 de 2000- que consagra: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío de los tipos en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

Así como también lo contempla la ley 906 de 2004 en el art.6, inciso 2, bajo el siguiente tenor: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

A su vez el numeral 5 del artículo 51 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014) que armoniza con el numeral 7 del art. 38 de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad, cuando debido a una ley posterior, hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

Jurisprudencialmente respecto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia



*penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade la máxima autoridad de cierre que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Aterrizando al asunto que nos concita, esto es, la aplicación por favorabilidad de manera retroactiva de la ley 1826 de 2017, se tiene que en materia penal una situación similar se presentó cuando entro en vigencia el sistema penal acusatorio, en relación con la figura de la sentencia anticipada contenida en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de que trata la ley 906 de 2004, produciéndose entonces la sentencia T-091 de 2006 que dio vía libre a la aplicación retroactiva de los artículos 288.3 y 351 de la ley 906 de 2004 a asuntos juzgados bajo el imperio de la ley 600 de 2000, había cuenta que consideró benéfica la rebaja de pena para los sentenciados que en aquel momento se sometieron a sentencia anticipada, ya que esta podría ser de " hasta la mitad" de la pena escogida por el Juez fallador y no solo de una "tercera parte", como fue la disminución aplicada, dejando claro que nunca podría ser inferior a esta última proporción, ya que se perdería la favorabilidad de la ley nueva.

En cuyos apartes se lee lo siguiente:

*"Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales".*

<sup>1</sup> En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente "sucesión de leyes en el tiempo", sino coexistencia de regímenes diversos.



10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación,<sup>2</sup> la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior”.

*En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.*

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (i) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de retroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”

Se procede en consecuencia a analizar si en el caso de marras se dan los presupuestos necesarios para que opere el principio de favorabilidad en la ley penal, así: i). sucesión de leyes en el tiempo, ii). que la nueva ley resulte más favorable a los intereses del hoy condenado, y iii) ausencia de ley que prohíba la aplicación del principio de favorabilidad.

#### **Artículo 10 de la ley 1826 de 2017:**

“La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles.

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado

<sup>2</sup> Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. En la C-592 de 2005 se reiteró este criterio.



*-En principio hay que decir que tal sentenciado como se dijo fue condenado por el delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, según hechos que datan del 06 de enero de 2012, esto es, cuando aún no regía la ley 1826 de 2017 (del 06 de julio de 2017).*

*-Que la captura de PLATA SOLANO se produjo en situación de flagrancia, no obstante, no se impuso en su contra medida de aseguramiento alguna*

*-Que MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO, aceptó los cargos imputados por la fiscalía.*

*-Que el delito por el que fue condenado no forma parte de los enlistados en el numeral 2 del art. 534 del C.P.P.*

Bajo las anteriores circunstancias, no es posible aplicar por favorabilidad la rebaja de que trata el art. 16 de la ley 1826 de 2017, en favor de **MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO**, toda vez, que en el caso que nos ocupa no estamos frente a uno de los delitos señalados en el art. 10 de la citada ley, lo que de plano hace improcedente su aplicación en el presente asunto, por lo que lo petitionado se denegará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO**, por aplicación por favorabilidad (retroactiva) de la ley 1826 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

ADO



(C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII E, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de delitos contemplados en el presente artículo."(Subraya fuera de texto)

#### **Artículo 16 de la ley 1826 de 2017:**

"La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

#### **CASO CONCRETO.**

Veamos entonces cual es la situación de **MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO** en cuanto a la favorabilidad pretendida frente a la nueva ley.